



EXPEDIENTE N° : 1833-2014-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : MINERA TITÁN DEL PERÚ S.R.L.
PROYECTO : PLANTA DE BENEFICIO BELÉN
UBICACIÓN : DISTRITO DE CHALA, PROVINCIA DE
 CARAVELÍ, DEPARTAMENTO DE
 AREQUIPA
SECTOR : MINERÍA
MATERIA : VERIFICACIÓN DE CUMPLIMIENTO DE MEDIDA
 CORRECTIVA

SUMILLA: *Se declara el cumplimiento de la medida correctiva ordenada mediante la Resolución Directoral N° 1277-2015-OEFA/DFSAI del 31 de diciembre del 2015, consistente en que Minera Titán del Perú S.R.L. cumpla con acreditar las gestiones realizadas ante el Ministerio de Energía y Minas, a fin de incluir la planta de tratamiento de aguas residuales domésticas ubicada en la planta de beneficio "Belén" en un instrumento de gestión ambiental.*

Lima, 31 de enero del 2017

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

- Mediante la Resolución Directoral N° 1277-2015-OEFA/DFSAI del 31 de diciembre del 2015, la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en adelante, la DFSAI) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, el OEFA) declaró la responsabilidad administrativa de Minera Titán del Perú S.R.L. (en adelante, Minera Titán) por la comisión de diversas infracciones a la normativa ambiental, y dispuso el cumplimiento de una (1) medida correctiva, de acuerdo al cuadro a continuación:

Cuadro N° 1: Conductas infractoras y medida correctiva establecidas en la Resolución Directoral N° 1277-2015-OEFA/DFSAI

N°	Conductas infractoras	Norma que tipifica la conducta administrativa	Medida correctiva ¹
1	Minera Titán no instaló un sistema de contingencias ante posibles derrames de relaves en las instalaciones de la Planta de Beneficio "Belén".	Artículo 32° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.	No se ordenó el cumplimiento de una medida correctiva
2	Minera Titán almacenó inadecuadamente las bolsas vacías de cianuro y de carbón en las instalaciones de la Planta de Beneficio "Belén".	Numeral 5 del Artículo 25° y Numeral 1 del Artículo 39° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	No se ordenó el cumplimiento de una medida correctiva
3	Minera Titán implementó una Planta de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas que no se encuentra contemplada en sus instrumentos de gestión ambiental.	Artículo 6° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.	Acreditar las gestiones realizadas ante el Ministerio de Energía y Minas, a fin de incluir la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas ubicada en la Planta de Beneficio "Belén" en un instrumento de gestión ambiental.

¹ El sustento correspondiente a no dictado de medidas correctivas se encuentra analizado en la Resolución Directoral N° 1277-2015-OEFA/DFSAI del 31 de diciembre del 2015.





2. Mediante el escrito del 3 de marzo del 2016, Minera Titán remitió a la DFSAI información relacionada al cumplimiento de la medida correctiva ordenada mediante la Resolución Directoral N° 1277-2015-OEFA/DFSAI, dentro del plazo establecido en la misma.
3. A través de la Resolución Directoral N° 309-2016-OEFA/DFSAI del 7 de marzo del 2016, se declaró consentida la Resolución Directoral N° 1277-2015-OEFA/DFSAI, toda vez que Minera Titán no interpuso recurso impugnatorio² alguno dentro del plazo legal establecido.
4. Finalmente, mediante el Informe N° 189-2016-OEFA/DFSAI-EMC del 25 de octubre del 2016, la DFSAI analizó toda la información presentada por Minera Titán con el objeto de verificar el cumplimiento de la medida correctiva ordenada mediante la Resolución Directoral N° 1277-2015-OEFA/DFSAI.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PRESENTE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

5. Mediante la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, Ley N° 30230), publicada el 12 de julio del 2014, se ha dispuesto que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.
6. El Artículo 19° de la Ley N° 30230, establece que durante dicho período el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, en los cuales, si declara la existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador, salvo determinadas excepciones consideradas en la misma norma³.
7. En concordancia con ello, en el Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para

² Mediante escrito del 12 de febrero del 2016, Minera Titán informó a la DFSAI sobre la presentación de descargos a los Hallazgos N° 1 y N° 2 que dieron origen a las primeras dos conductas infractoras señaladas en el cuadro precedente, a fin de acreditar las acciones correctivas y la subsanación de las conductas infractoras. Luego, mediante el escrito del 23 de febrero del 2016 Minera Titán aclaró a la DFSAI que el escrito antes mencionado no correspondía a un recurso de impugnación, sino que era meramente informativo, con la finalidad de responder al Proveído N° 4 emitido por la Subdirección de Instrucción e Investigación de la DFSAI.

³ Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país

"Artículo 19. Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes

correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción."





la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas Reglamentarias) se dispuso que si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, corresponderá aplicar lo siguiente:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la medida correctiva respectiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso se haya dictado una medida correctiva, una segunda resolución que determine el cumplimiento o incumplimiento de dicha medida.
8. De acuerdo a la misma norma, de verificarse el cumplimiento total de la medida correctiva se declarará concluido el procedimiento administrativo sancionador en trámite. Sin embargo, si se verifica el incumplimiento total o parcial de dicha medida correctiva, se reanuda el procedimiento administrativo sancionador quedando habilitado el OEFA a imponer la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya.
 9. Adicionalmente a ello, el 24 de febrero del 2015 se publicó el Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD⁴ (en adelante, Reglamento de Medidas Administrativas), el cual regula la aplicación de dichas medidas, incluyendo a las medidas correctivas.
 10. Asimismo, cabe resaltar que corresponde al administrado acreditar el cumplimiento de la medida correctiva, de acuerdo a lo dispuesto por el Numeral 39.1 del Artículo 39° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, TUO del RPAS)⁵.
 11. En tal sentido, en la presente resolución corresponde verificar el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, en virtud de las disposiciones contenidas en la Ley N°

⁴ Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo 007-2015-OEFA/CD

"Artículo 2°.- Medidas administrativas

2.1 Las medidas administrativas son disposiciones emitidas por los órganos competentes del OEFA que tienen por finalidad de interés público la protección ambiental. Dichas medidas forman parte de las obligaciones ambientales fiscalizables de los administrados y deben ser cumplidas en el plazo, forma y modo establecidos. 2.2 Constituyen medidas administrativas las siguientes:

- a) Mandato de carácter particular;
- b) Medida preventiva;
- c) Requerimiento de actualización de instrumento de gestión ambiental;
- d) Medida cautelar;
- e) Medida correctiva; y
- f) Otros mandatos emitidos de conformidad con la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental."

Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

"Artículo 39°.- Ejecución de una medida correctiva

39.1 Corresponde al administrado acreditar que ha cumplido con ejecutar la medida correctiva dispuesta por la Autoridad Decisora.
(...)"





30230, en las Normas Reglamentarias, en el Reglamento de Medidas Administrativas y en el TUO del RPAS.

III. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

- 12. El presente pronunciamiento tiene por objeto determinar:
 - (i) Si Minera Titán cumplió con la medida correctiva ordenada mediante la Resolución Directoral N° 1277-2015-OEFA/DFSAI.
 - (ii) Si, de ser el caso, corresponde imponer la sanción respectiva al haberse verificado el incumplimiento de la medida correctiva.

IV. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

IV.1 Análisis del cumplimiento de medida correctiva ordenada: acreditar las gestiones realizadas ante el Ministerio de Energía y Minas, a fin de incluir la planta de tratamiento de aguas residuales domésticas ubicada en la planta de beneficio “Belén” en un instrumento de gestión ambiental

a) La obligación establecida en la medida correctiva ordenada

- 13. Mediante la Resolución Directoral N° 1277-2015-OEFA/DFSAI del 31 de diciembre del 2015, la DFSAI declaró la responsabilidad administrativa de Minera Titán por incurrir en la siguiente conducta infractora que motivó el dictado de una medida correctiva:
 - Implementar una Planta de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas en la instalaciones de la Planta de Beneficio “Belén”, incumpliendo sus instrumentos de gestión ambiental aprobados; conducta que infringe el Artículo 6° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.

(Subrayado agregado)

- 14. En virtud de la comisión de la infracción mencionada, la DFSAI dispuso el cumplimiento de la siguiente medida correctiva⁶:

Cuadro N° 2: Detalle de la medida correctiva ordenada

Medida correctiva		
Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
Acreditar las gestiones realizadas ante el Ministerio de Energía y Minas, a fin de incluir la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas ubicada en la Planta de	Treinta (30) días hábiles contados desde la notificación de la Resolución Directoral N° 1277-2015-OEFA/DFSAI.	Presentar un informe técnico donde consten las acciones adoptadas por Minera Titán del Perú S.R.L. para implementar la medida correctiva ordenada, el cual incluya medios probatorios visuales (fotos y/o videos) debidamente fechados y con



⁶ Folio 79 del expediente.



Beneficio "Belén" en un instrumento de gestión ambiental.		coordenadas UTM WGS 84 que evidencien la forma y ubicación de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas, diagrama de flujo, capacidad instalada del sistema de tratamiento implementado, caudal de las aguas recibidas para el tratamiento, así como el cargo de presentación de la solicitud ante la autoridad competente.
---	--	---

15. Dicha medida correctiva fue dictada con el objetivo de que Minera Titán cumpla con el Artículo 6° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero - Metalúrgica (en adelante, RPAAMM), norma que establece que los titulares mineros deben de poner en marcha y mantener la totalidad de los programas de previsión y control contenidos en sus instrumentos de gestión ambiental, llámese estudio de impacto ambiental y/o programas de adecuación y manejo ambiental, debidamente aprobados.
16. Corresponde resaltar que del texto de la medida correctiva se desprende que Minera Titán podía elegir la mejor vía para cumplir con dicha obligación ambiental, sin dejar de lado su propia gestión ambiental.

b) Análisis de los medios probatorios presentados por la empresa para acreditar el cumplimiento de la medida correctiva

17. Mediante escrito del 3 de marzo del 2016, Minera Titán remitió a la DFSAI, dentro del plazo otorgado, los medios probatorios visuales para acreditar al cumplimiento de la medida correctiva ordenada mediante la Resolución Directoral N° 1277-2015-OEFA/DFSAI, lo que se mencionan a continuación:
- Plano perimétrico y ubicación de la planta de tratamiento de aguas residuales domésticas (en adelante, PTARD), incluyendo las coordenadas UTM WGS 84⁷.
 - Diagrama de flujo de la PTARD⁸.
 - Proceso actual de la PTARD, el cual incluye fotos, descripción del proceso, detalle del caudal y capacidad de las lagunas⁹.
 - Cargo de solicitud al Ministerio de Energía y Minas (MEM) y al OEFA, sobre la adecuación de nuevos componentes¹⁰.
 - Cargo de ingreso de la Memoria Técnica Detallada de la Planta Belén¹¹.
 - Detalle de la situación del expediente a febrero 2016, que comprende al trámite antes mencionado en el MEM¹².

18. Cabe mencionar que la Resolución Directoral N° 1277-2015-OEFA/DFSAI, señaló que para acreditar el cumplimiento de la medida correctiva, Minera Titán debía presentar los medios probatorios visuales que acrediten (i) la descripción y ubicación de la PTARD; (ii) el diagrama de flujo; (iii) la capacidad instalada del sistema de tratamiento implementado; (iv) el caudal de las aguas recibidas para el

⁷ Folio 225 del expediente.

⁸ Folio 210 al 220 del expediente.

Folio 203 del expediente.

Folios 221 al 222 del expediente.

¹¹ Folio 223 del expediente.

¹² Folio 224 del expediente.





tratamiento; y, (v) el cargo de presentación de la solicitud ante la autoridad competente; por lo que se analizará la información presentada por Minera Titán en ese sentido.

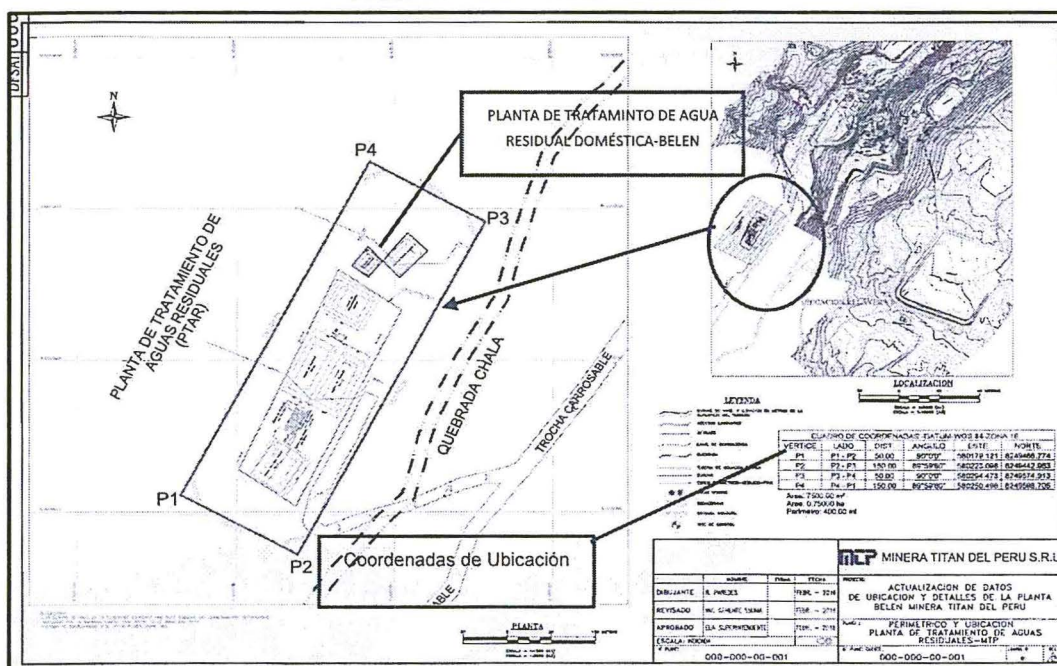
i) Descripción y ubicación de la PTARD

19. Minera Titán presentó las coordenadas y el plano de ubicación de la PTARD, conforme se muestra a continuación:

Coordenadas de ubicación de la PTARD Belén¹³

Código	Descripción	Coordenadas UTM (WGS 84, zona 18s)	
		Este	Norte
PTARD	PTARD de la Planta Belén	580 246	8 249 526

Plano de Ubicación de la PTARD¹⁴



20. Asimismo, Minera Titán señaló que a través de la PTARD las aguas residuales tienen un tratamiento adicional antes de ser vertidas a los cursos de agua, ya que en el tratamiento de aguas residuales domésticas se tienen tres (3) cámaras: de oxidación, cloración y filtración. Sin perjuicio de ello, la PTARD comprende, en su totalidad, los siguientes componentes y procesos:

1. Pre-Tratamiento
 - Tres (3) pozos sépticos.
2. Tratamiento Primario
 - 2.1 Laguna de Almacenamiento
 - 2.2 Tanque Mixer de Coagulación
3. Tratamiento Terciario
 - 3.1 Lagunas Facultativas

¹³ Tabla N° 1 Componentes Supervisados en la Planta Beneficio Belén, fila 15. Del Informe 250-2013-OEFA/DS MIN, del Folio 142 (reverso) del expediente.

¹⁴ Folio 225 del expediente.

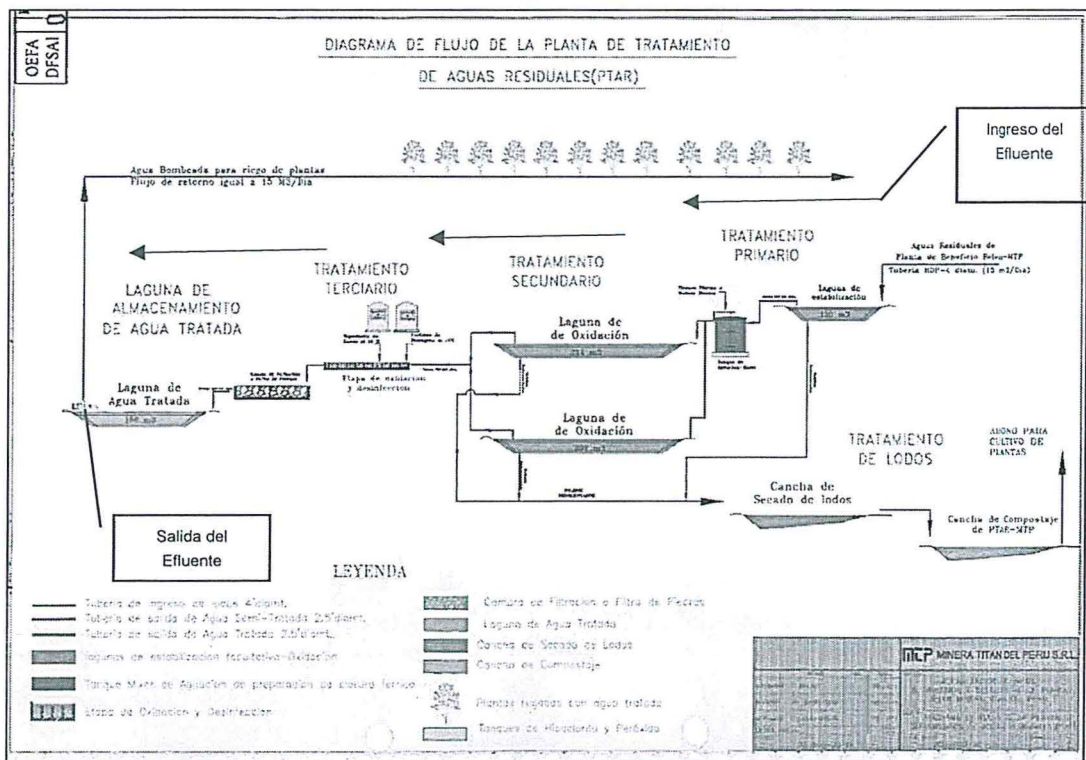


- 4. Tratamiento Terciario
 - 4.1 Cámara de Oxidación Química
 - 4.2 Cámara de Cloración
 - 4.3 Cámara de Filtración
 - 5. Laguna de Almacenamiento de Agua Tratada
 - 6. Tratamiento de Lodos
21. De la revisión de dicha información se verifica que Minera Titán ha acreditado la ubicación de la PTARD dentro de su unidad productiva, su descripción y la diferenciación de los componentes que la conforman.

ii) Diagrama de flujo y caudal de las aguas recibidas para el tratamiento

22. Al respecto, el administrado presentó el siguiente diagrama:

Diagrama de flujo de la PTARD¹⁵



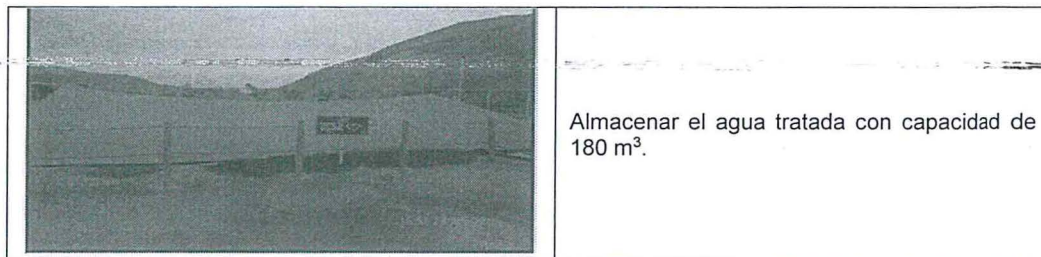
23. De la revisión del diagrama se verifica que las aguas residuales domésticas ingresan a la planta de tratamiento y siguen, en líneas generales, el siguiente flujo: (i) primero pasan por un tratamiento primario; (ii) luego ingresan al tratamiento secundario; (iii) después al tratamiento terciario; y, posteriormente, (iv) a la laguna de almacenamiento de agua tratada, tal como se detalla a continuación:





Fotografía	Descripción del componente
1. Tratamiento Primario	
	2.1 Laguna de Almacenamiento Mantiene las aguas provenientes de los pozos sépticos a razón de 15,0 m ³ /día, con una capacidad de 130 m ³ . Su función es la homogenización de la carga orgánica.
	2.2 Tanque Mixer de Coagulación Tanque con dosificación en línea de coagulante inorgánico (Cloruro Férrico o Sulfato Férrico), con capacidad de 1100 litros. Su función es la de mantener en todo momento viabilidad biológica de los parámetros DBO/DQO es decir tener valores mayores a 0.5 para asegurar un óptimo funcionamiento de las lagunas facultativas.
2. Tratamiento Secundario	
	3.1 Lagunas Facultativas Almacena las aguas provenientes de los pozos sépticos a razón de 15,0 m ³ /día, con capacidad de 130 m ³ . Su función es la homogenización de la carga orgánica.
3. Tratamiento Terciario	
	4.1 Cámara de Oxidación Química Remueve 75 a 80% del DBO, se utiliza Peróxido de Hidrogeno al 10%
	4.2 Cámara de Desinfección Cloración Uso de cloro a 1 a 2 mg/l de cloro residual, para garantizar valores menores a 1000 NMP/100 de los parámetros Coliformes Termotolerantes, y 2000 NMP/100 ml para los parámetros Coliformes Totales, y cumplir con los valores de Categoría 3 del Estándar de Calidad para el Agua.
	4.3 Cámara de Filtración Lecho filtrante de piedra de canto rodado, con dos compartimientos de 2 pulgadas y 1 pulgada. Su función es mejorar el límite de los parámetros DBO y SST.
4. Laguna de Almacenamiento de Agua Tratada	





Almacenar el agua tratada con capacidad de 180 m³.

iii) Capacidad instalada

24. De la revisión de la información presentada por Minera Titán se verificó que la capacidad de tratamiento de la PTARD es de 15,0 m³ por día.

iv) Solicitud ante la autoridad competente

25. Minera Titán señaló que presentó a la Dirección General de Asuntos Ambientales del MEM, la Memoria Técnica Detallada con la descripción de la PTARD, conforme a lo establecido en la Cuarta Disposición Complementaria Final –Adecuación de Operaciones– del Decreto Supremo N° 040-2014-EM¹⁶. A continuación, se presentan las evidencias del comunicado presentado a la autoridad competente:

¹⁶ Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-EM “Cuarta.- Adecuación de operaciones

El titular minero que a la fecha de publicación de la presente norma, cuente con instrumento de gestión ambiental vigente y haya realizado actividades, ampliaciones y/o ejecutado proyectos de actividades mineras, tales como exploración, explotación, beneficio, cierre o actividades conexas o vinculadas a éstas y/o construido componentes o realizado modificaciones, sin haber obtenido previamente la modificación de su Certificación Ambiental, sin perjuicio de las sanciones que pudiera corresponder, debe adecuar dichas operaciones, conforme a lo que se dispone a continuación.

El titular deberá declarar ante la autoridad ambiental competente y el OEFA, las actividades y/o proyectos y/o componentes que a la fecha de publicación de la presente norma, se hayan ejecutado total o parcialmente, sin contar con la correspondiente modificación de su Certificación Ambiental, en el plazo improrrogable de sesenta (60) días hábiles, contados desde la entrada en vigencia de la presente norma. No se aceptarán adecuaciones vencido este plazo, de ser presentadas, serán declaradas improcedentes por la autoridad ambiental competente. Luego de realizada la declaración antes indicada, el titular contará con noventa (90) días hábiles adicionales e improrrogables para presentar:

- a) Una memoria técnica detallada (adjuntando planos, mapas a escala adecuada y otra información que resulte necesaria para la identificación de los componentes, su nivel de impactos al ambiente y el manejo ambiental implementado) y fotografías de dichas actividades o proyectos, mediante los que se aprecie claramente el nivel de avance ejecutado.
- b) El Titular deberá modificar las medidas del Plan de Manejo y actualizar el estudio ambiental o la modificación del estudio ambiental a nivel de factibilidad para dichas actividades y/o proyectos.
- (...)





Escrito N° 2502212 ¹⁷	Escrito N° 2544038 ¹⁸
	<p>CARGO OEFA/DFSAI 0</p> <p>MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS M. E. Y M. Sumilla: Solicita revisión y aprobación de la Memoria Técnica Detallada de la Planta Belén 2015 N° Expediente: 2544038 C.E.: M-PROCESA F.C.E.: M-30</p> <p>A LA DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS AMBIENTALES MINEROS:</p> <p>MINERA TITÁN DEL PERÚ S.R.L., con RUC 20460352674, inscrita en la Partida Registral N° 1142541 del Registro de Personas Jurídicas de la Oficina Registral de Lima, con domicilio en Jr. Libertad N° 114, Oficina 3-E, Miraflores, Lima; debidamente representada por su Apoderado, Carlos Innocente Pantuja, identificado con DNI N° 07853134, según poder inscrito en la Partida y Registro antes indicados; atentamente dice:</p> <p>Que, adjunto al presente escrito nos cumple presentar la Memoria Técnica Detallada de la Planta Belén de la que somos titulares, para los fines que se sirven disponer su revisión y certificación.</p> <p>La citada Planta se encuentra comprendida en la Concesión de Beneficio "Belén", con Código N° PO 102566, ubicada en el distrito de Chala, provincia de Caraveli, departamento de Arequipa.</p> <p>A tales fines, acompañamos dos ejemplares originales de la citada Memoria Técnica Detallada y dos CD.</p> <p>POR TANTO:</p> <p>A vuestra Dirección General solicitamos disponer conforme a lo expuesto.</p> <p>Lima, 14 de Octubre de 2015. MINERA TITÁN DEL PERÚ S.R.L. CARLOS INOCENTE PANTUJA Apostado</p>

26. De la revisión de dicha información se verifica que Minera Titán ha acreditado la presentación de la Memoria Técnica Detallada con la descripción de la PTARD a la Dirección General de Asuntos Ambientales del MEM.

c) Conclusión

27. De esta manera, conforme a lo señalado en el Informe N° 189-2016-OEFA/DFSAI-EMC, se acredita que Minera Titán cumplió con acreditar las gestiones realizadas ante el MEM, a fin de incluir la PTARD ubicada en la planta de beneficio "Belén" en un instrumento de gestión ambiental, con la finalidad de que el administrado cumpla con el Artículo 6° del RPAAMM, norma que establece que los titulares mineros deben de poner en marcha y mantener la totalidad de los programas de previsión y control contenidos en sus instrumentos de gestión ambiental, llámese estudio de impacto ambiental y/o programas de adecuación y manejo ambiental, debidamente aprobados.

28. Por todo lo expuesto, corresponde declarar el cumplimiento de la presente medida correctiva ordenada.

V. Conclusiones generales

29. En ese sentido, de la valoración conjunta del Informe N° 189-2016-OEFA/DFSAI-EMC y de los medios probatorios presentados por Minera Titán, se concluye que el administrado cumplió con la medida correctiva ordenada mediante Resolución Directoral N° 1277-2015-OEFA/DFSAI.

30. En consecuencia, corresponde declarar el cumplimiento de la medida correctiva, y dar por concluido el procedimiento administrativo



Folio 221 del expediente.

Folio 222 del expediente.



31. Asimismo, es importante señalar que la presente resolución tiene como objeto la ~~verificación del cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en el marco de un procedimiento administrativo sancionador, por lo que el administrado deberá continuar con el trámite seguido ante la autoridad certificadora conforme a la normativa legal aplicable.~~
32. Finalmente, se debe señalar que lo dispuesto en la presente resolución no impide al OEFA verificar posteriormente el cumplimiento de las obligaciones ambientales a cargo de Minera Titán, encontrándose dentro de ellas la vinculada con el cumplimiento de la medida correctiva analizada.

En uso de las facultades conferidas en el literal z) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- DECLARAR el cumplimiento de la medida correctiva ordenada mediante la Resolución Directoral N° 1277-2015-OEFA/DFSAI del 31 de diciembre del 2015 en el marco del procedimiento administrativo sancionador seguido contra Minera Titán del Perú S.R.L.

Artículo 2°.- DECLARAR concluido el presente procedimiento administrativo sancionador, conforme a lo establecido en la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

Artículo 3°.- DISPONER la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos (RAA), conforme a lo establecido en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD, en concordancia con la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.



Regístrese y comuníquese.

Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización, Sanción
y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

pcs

